

**SENTENCIA**

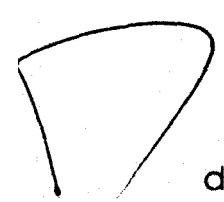
**Lima, veintidós de setiembre  
del año dos mil once.-**

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, integrada por los señores Jueces Supremos señores **Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo**, Presidente y Director de Debates, **Josué Pariona Pastrana**, como Segundo Juez y **José Antonio Neyra Flores** como Tercer Juez, ejerciendo la potestad de administrar justicia, proceden a pronunciar a nombre de la Nación la siguiente sentencia:



**VISTOS:**


**En audiencia pública el proceso penal por los delitos contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de prevaricato, y delito de Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo, en agravio del Estado, seguido contra:**



**JOSÉ MARIANO REYES DELGADO**, de nacionalidad peruana, natural del Distrito del Rímac, Departamento de Lima, nacido el día veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, hijo de José Reyes y Graciela Delgado, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, de ocupación abogado, domiciliado en la Calle Mayor Armando Blondet número doscientos cincuenta, distrito de San Isidro - Lima, y cuyas demás generales de ley obran en autos.

**ANTECEDENTES**

**I.- Trámite observado**



*Erika T. Ayala Miranda*  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

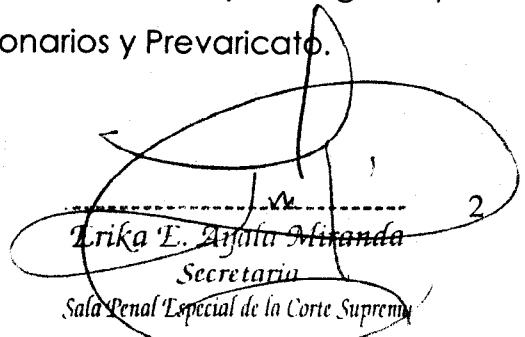
**EXP. A.V. N° 11 - 2009**  
**SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.**

1.- El presente proceso se originó en la denuncia de parte formulada el doce de noviembre de dos mil cuatro -según el sello de recepción de la Fiscalía Suprema de Control Interno- por parte de José De La Rosa Del Maestro Ríos, en su condición de Vice-Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, conforme consta de fojas uno, atribuyendo ante el Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público, la comisión del delito de prevaricato a Mariano Reyes Delgado y Cristóbal Achahui Campos.

2. Con fecha treinta de junio de dos mil cinco, la Fiscalía Suprema de Control Interno - Caso N° 202000502-2004-26-0(Madre de Dios), a fojas veinte, dispone abrir investigación preliminar contra José Mariano Reyes Delgado, Vocal Titular -ahora Juez Superior- y Ex-Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y Cristóbal Achahui Campos, Ex-Vocal Provisional de la Sala Mixta de Puerto Maldonado.

3. El diecinueve de setiembre de dos mil cinco, por Resolución número 043-2005-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura da por concluido el proceso disciplinario e impone la sanción de destitución a los doctores José Mariano Reyes Delgado, Milton Merine Mercado Apaza y José Melecio Zarate Guerra, según se advierte de fojas quinientos setenta y nueve.

4. La Fiscalía Suprema de Control Interno remite a la Fiscalía de la Nación, el Informe número dieciséis - dos mil ocho -MP-FN-FSCI, de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, de fojas trescientos uno, declarando fundada la denuncia de José de la Rosa del Maestro Ríos contra Reyes Delgado por los presuntos delitos de Corrupción de Funcionarios y Prevaricato.

  
Erika E. Ayala Miranda  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

5. La Fiscalía de la Nación mediante resolución número mil quinientos dieciséis – dos mil nueve - MP-FN, de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, de fojas trescientos seis, declara fundada la denuncia contra Reyes Delgado y Achahui Campos por los delitos de Corrupción de Funcionarios y Prevaricato, disponiendo se remitan los actuados al Fiscal llamado por ley.

6. La Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, formaliza denuncia penal número dos mil cuatrocientos sesenta y dos – dos mil nueve, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve obrante a fojas trescientos veintidós.

7. Con fecha cinco de enero de dos mil diez, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, remite al Vocal Supremo Instructor la denuncia formalizada número dos mil cuatrocientos sesenta y dos – dos mil nueve, conforme consta a fojas trescientos treinta.

8. Mediante resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diez, de fojas trescientos treinta y seis, la Vocalía Suprema de Instrucción, dispone abrir instrucción en vía sumaria contra José Mariano Reyes Delgado por la comisión de los delitos de Corrupción de Magistrados -cohecho pasivo específico-, y por delito de prevaricato; y contra Cristóbal Achahui Campos por delito de prevaricato, ambos ilícitos en agravio del Estado.

9. Por resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, de fojas cuatrocientos ochenta y uno, la Vocalía Suprema de Instrucción, resuelve ordinarizar el proceso seguido contra José Mariano Reyes Delgado por la comisión de los delitos de Corrupción de Magistrados -cohecho pasivo

Erka E. Ayala Miranda  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

**SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.**

especifico, y Prevaricato; y contra Cristóbal Achahui Campos por el delito de prevaricato, en agravio del Estado.

10. Mediante Dictamen número setecientos setenta y ocho – dos mil nueve -FSCA-MP-FN, de fecha nueve de junio de dos mil diez, de fojas mil ochenta y cuatro, la Fiscalía Suprema de Control Interno solicita la ampliación de la instrucción.

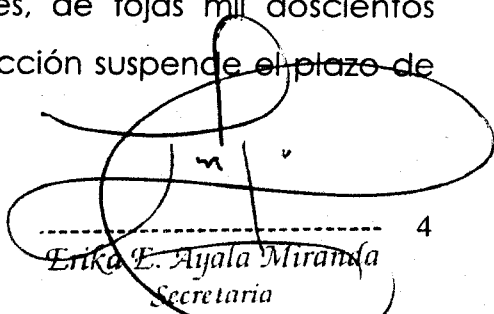
11. Por resolución de fecha once de junio de dos mil diez, la Vocalía Suprema de Instrucción amplía el plazo de instrucción por sesenta días más a fin de que se actúen determinadas diligencias, según se advierte de fojas mil ochenta y nueve.

12. Por intermedio de la resolución número treinta y uno, del dos de agosto de dos mil diez, de fojas mil doscientos sesenta y tres, se declaró reo contumaz a José Mariano Reyes Delgado.

13. El diecinueve de agosto de dos mil diez, la Vocalía Suprema de Instrucción, mediante resolución número treinta y tres, de fojas mil doscientos setenta y siete, remite los actuados al Ministerio Público a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

14. Por decreto de fojas mil doscientos ochenta y siete, la Vocalía Suprema de Instrucción, vencido el plazo ampliatorio, pone en despacho para emitir informe.

15. Mediante resolución número treinta y tres, de fojas mil doscientos noventa y ocho, la Vocalía Suprema de Instrucción suspende el plazo de prescripción.

  
----- 4  
*Erika E. Ayala Miranda*  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

**SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.**

16. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución número diecisiete, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, dispuso dejar sin efecto la medida de contumacia decretada, disponiendo su libertad inmediata.

17. Por dictamen número cuatrocientos cuarenta y ocho – dos mil once - MP-FN, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, de fojas mil trescientos cincuenta y siete, formula acusación penal contra Cristóbal Pantaleón Achahui Campos como autor del delito contra la Función Jurisdiccional –prevaricato- en agravio del Estado; y contra José Mariano Reyes Delgado como autor del delito contra la Función Jurisdiccional –prevaricato- previsto en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, y por el delito de Corrupción de Funcionarios –cohecho pasivo- previsto en el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, en agravio del Estado.

18. Por resolución número setenta y ocho – dos mil uno, de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, la Sala Penal Especial declaró fundada de oficio la Excepción de Prescripción, en el extremo de la causa seguida contra Cristóbal Pantaleón Achahui Campos, por el delito contra la Función Jurisdiccional, en al modalidad de prevaricato en agravio del Estado, conforme consta a fojas mil trescientos noventa y uno.

19. Mediante resolución número setenta y nueve – dos mil once, de fecha veinte de mayo de dos mil once, de fojas mil trescientos noventa y siete, la Sala Penal Especial emite el Auto Superior de Enjuiciamiento, por el cual se dispone haber mérito para pasar a juicio oral contra José Mariano Reyes Delgado como autor del delito contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de prevaricato, y delito de Corrupción de Funcionarios, en la

5  
Erika L. Ayala Miranda  
Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema.

modalidad de cohecho pasivo, ambos ilícitos en agravio del Estado, señalando fecha y hora para la realización del juicio oral.

20. Desarrollado el acto oral conforme a las actas que corren en autos, se procedió a examinar al acusado, así como a los testigos, se oralizaron y sometieron a debate diversas piezas del proceso, el señor Fiscal Supremo en lo Penal formuló la acusación oral, ratificando los términos de su dictamen escrito; que luego de expuestos los alegatos de la defensa del acusado, cuyas conclusiones se tienen a la vista, así como escuchada la autodefensa del acusado, el estado del proceso es el de expedir sentencia.

## II.- Hechos y cargos

21. En la acusación escrita de fojas mil trescientos cincuenta y siete, que dio origen al presente juicio oral, el representante del Ministerio Público atribuye al procesado José Mariano Reyes Delgado, que en su condición de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en el incidente de libertad provisional número dos mil tres – ciento nueve, derivado del proceso penal número dos mil – ciento treinta y tres, seguido contra Rafael Edwi Ríos López, por la comisión de los delitos de motín y otros, en agravio del Estado, expedieron la resolución número veintidós, de fecha catorce de noviembre de dos mil tres, en que por mayoría, le concedieron libertad provisional, sosteniéndose en el séptimo considerando un fecho falso al indicar que el procesado "se presentó en forma voluntaria", cuando lo cierto era que había sido capturado por miembros de la Policía Nacional del Perú, el día nueve de setiembre de dos mil tres, en las instalaciones del Gobierno Regional de Madre de Dios, conducta

Erika E. Ayala Miranda  
Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que a criterio de la Fiscalía se encuentra descrito y sancionado por el delito cuatrocientos dieciocho del Código Penal.

22. De otro lado, se le atribuye al encausado José Mariano Reyes Delgado, haber concedido ilegalmente libertad provisional al encausado Rafael Edwi Ríos Delgado a cambio del nombramiento de su yerno, Jesús Paul Vite León, como Director Regional de Pesquería de Madre de Dios, mediante Resolución Ejecutiva Regional número cuatrocientos ochenta y dos - dos mil tres - GOREMAD/PR, de fecha primero de diciembre de dos mil tres, hechos por los cuales fue destituido con fecha diecinueve de setiembre de dos mil cinco.

**III.- Diligencias actuadas relacionada al delito materia de la acusación fiscal**

23. Durante la etapa preliminar y propiamente en la instrucción se recabaron las siguientes declaraciones que tienen estrecha relación respecto al objeto materia de acusación:

24. En los actuados corre inserta a fojas treinta y dos, la Resolución Ejecutiva Regional número cuatrocientos ochenta y dos - dos mil tres - GOREMAD /PR, de fecha uno de diciembre de dos mil tres, documento mediante el cual el Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, Rafael Edwi Ríos López, encarga al Ingeniero Pesquero Jesús Paul Vite León, la Dirección de Acuicultura e Investigación de la Dirección Regional de Pesquería, en la plaza de Director Regional de Pesquería de Madre de Dios, a partir del veintiuno de noviembre de dos mil tres, en vías de regularización hasta la cobertura por Concurso Público de Selección para dicho cargo.

*Erika E. Ayala Miranda*  
Secretaria

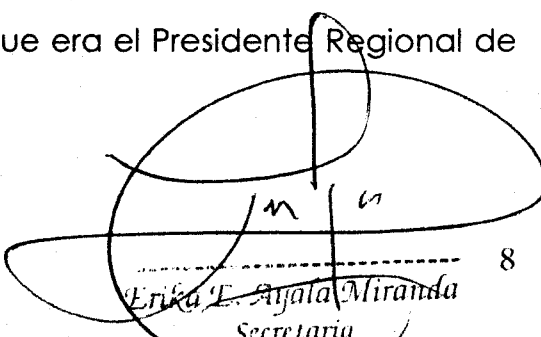
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

**SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.**

25. Del mismo modo, a fojas ciento quince, corre en copia autenticada, el oficio número dos mil treinta - XRPNP - M DDJJ/JEINCRI - DIVINCRI, de fecha nueve de setiembre de dos mil tres, dirigido al Presidente de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante el cual se pone a disposición de la mencionada Sala Superior al requisitoriado Rafael Edwi Ríos López, consignándose en el mismo, que la persona en mención fue capturado en el interior de las instalaciones del Gobierno Regional de Madre de Dios.

26. En el expediente también corre inserta a fojas ciento dieciséis, la resolución número veintidós, correspondiente al incidente número dos mil tres - ciento nueve - SP, de fecha catorce de noviembre de dos mil tres, mediante la cual por mayoría revoca la resolución expedida por el Juez de Primera Instancia que declaraba improcedente la libertad provisional solicitada por el procesado Rafael Edwi Ríos López, reformándola le concede el derecho de libertad provisional a Ríos López, en el proceso que se le sigue por delito de motín y otros en agravio del Estado.

27. A fojas ciento setenta y ocho obra la declaración ampliatoria del procesado José Mariano Reyes Delgado, brindada ante la Oficina de Control de la Magistratura, copia fotostática autenticada, en la cual admite que Paul Vite León es su yerno por estar casado con su hija María Reyes Sayan. Asimismo, que Rafael Ríos López, quien tuviera la condición de procesado en la causa que el conoció como Magistrado de Segunda Instancia, había acudido a su domicilio con anterioridad a la fecha de su detención, así como posteriormente, pero que en ambas ocasiones lo realizó de manera protocolar debido a que era el Presidente Regional de Madre de Dios.

  
Erika E. Ayala Miranda  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



**SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.**

28. A fojas doscientos once, en copia autenticada, obra la declaración del procesado Cristóbal Achahui Campos, brindada ante la Oficina de Control de la Magistratura, quien refiere que desconocía que el yerno de su coencausado José Mariano Reyes Delgado, hubiera sido nombrado como Director Regional de Pesquería, y que participó en el incidente de apelación de libertad provisional promovido por el procesado Rafael Edwi Ríos López, donde haciendo mayoría con Reyes Delgado, otorgaron la libertad provisional a la antes referida.

29. A fojas trescientos uno, obra el Informe número dieciséis – dos mil ocho – MP – FN – FSCI, elaborado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que opina se declare fundada la denuncia interpuesta contra José Mariano Reyes Delgado y Cristóbal Achahui Campos.

30. También se ha logrado recabar, la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil cinco, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, que destituye al procesado José Mariano Reyes Delgado como Presidente y Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

31. A fojas cuatrocientos ochenta y nueve corre inserta la declaración del procesado Cristóbal Pantaleón Achahui Campos, quien refiere que no es cierto lo afirmado por la policía en el oficio que puso a disposición de la Sala a Rafael Edwi Ríos López, al señalar que fue capturado en las instalaciones del Gobierno Regional, cuando lo cierto es, que dicho encausado fue a la Región y de allí con sus seguidores se dirigieron al local de la Corte Superior de Justicia a fin de ponerse a derecho. Agrega, que el hecho que Rafael Edwi López López, estuviera con orden de captura durante tres meses, por el principio de equidad, esto podía ser superado o

pasarse por alto, dado que los abogados saben que en todo caso en este tiempo pudo haber estado buscando documentos para su defensa.

32. A fojas mil sesenta y ocho, obra la declaración testimonial de Luis Freddy Aguilar Lasteros, quien refiere, que se desempeñó como Juez Superior Provisional y como tal conoció de un incidente de apelación de libertad provisional del imputado Rafael Edwi Ríos López, en el cual participaron los procesados como Vocales Superiores (ahora Jueces Superiores) y donde él habría sido el ponente de la causa. Agrega, que desde su perspectiva no era viable conceder la libertad provisional porque no concurrían copulativamente los requisitos previstos en el artículo ciento ochenta y dos del Código Procesal Penal, y porque además, no era cierto que el procesado se haya presentado voluntariamente ante la justicia, sino que su captura se produjo por una acción policial en la cual se tuvo que vencer la resistencia de las personas que acompañaban al encausado. Finalmente, señala que fue objeto de agresiones físicas y morales ordenadas por el procesado Reyes Delgado, quien como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en un acto de venganza lo separó del cargo de Vocal Superior Provisional. En audiencia pública de fecha cinco de septiembre del año dos mil once, compareció Rafael Edwi Ríos López en calidad de testigo, quien es interrogado vía el sistema de videoconferencia al encontrarse en la sede de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, indicando que cuando reasume el cargo de Presidente Regional, observa una carencia de profesionales para ejercer los cargos directrices, teniendo que recurrir a los cuadros de profesionales que ya existían, entre los cuales se encontraba el señor Paúl Vite, quien ejercía y se desempeñaba en ese momento como funcionario de la Dirección Regional de la Producción, contratado por el señor José de la Rosa Del Maestro Ríos, quien precisamente lo había

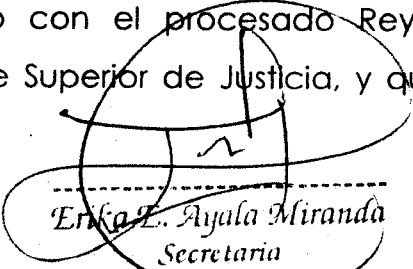
10  
Erika L. Ayala Miranda  
Secretaria

**EXP. A.V. N° 11 - 2009**  
**SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.**

denunciado penalmente y lo reemplazó en el cargo; agrega, que no conocía personalmente al señor Paúl Vite antes de firmar esa resolución.

33. En las mismas circunstancias compareció a declarar el testigo Jesús Paúl Vite León ofrecido por el representante del Ministerio Público, el mismo que señaló, que antes de ser designado Director de Acuicultura e Investigación de la Dirección Regional de Pesquería de Madre de Dios, en el mes de octubre del año dos mil tres, había asumido el proyecto para la reconstrucción de estanques y siconos en Madre de Dios, designado por el ingeniero Arístides López, quien en ese momento se desempeñaba como Director Regional de Pesquería, esto es, a partir del mes de agosto a setiembre en calidad de "Residente"; agrega, que dicho cargo lo asume cuando no estaba ejerciendo el cargo el señor Rafael Ríos López, teniendo una percepción sobre los cargos donde de alguna forma es involucrado, debido a la diferencia que había de poder entre los señores Rafael Ríos López y José Del Maestro Ríos por permanecer en la Presidencia del Gobierno Regional; concluye indicando, que no puede ser posible que se cuestiona su encargatura luego de haber egresado de la Universidad después de quince años, que en Tumbes se haya desempeñado en el sistema privado como Jefe de Producción de una langostinera, siempre relacionados a su profesión de Ingeniero Pesquero.

34. La declaración testimonial de José De La Rosa Del Maestro Ríos, de fojas mil doscientos cincuenta y cuatro, quien refiere que se enteró de la libertad provisional que le concedió la Sala Penal al inculpado Rafael Ríos López, porque fue de conocimiento público e inclusive salió una publicación en el diario "Don Jaque". Agrega que había indicios de que el procesado Ríos López, tenía acercamiento con el procesado Reyes Delgado, quien era el Presidente de la Corte Superior de Justicia, y que

  
Erka E. Ayala Miranda  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

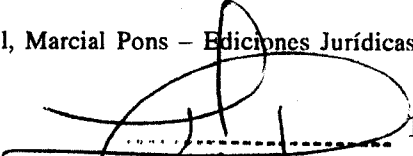
tuvo conocimiento que Paul Vite León, era yerno del encausado Reyes Delgado y que fue nombrado a dedo como Director de la Dirección de Pesquería a pesar que dicho cargo debe ser designado por concurso público.

**IV.- Tesis planteada por el señor Fiscal Supremo en lo Penal contra el acusado José Mariano Reyes Delgado (Teoría del Caso).**

35. Debe incidirse como regla general, que la consideración de prueba, en la que el Tribunal puede fundamentar su sentencia, es aquella practicada en el juicio oral, única fase, en principio, donde se respetan las garantías de jurisdiccionalidad, oralidad, contradicción, publicidad e inmediación<sup>1</sup>.

36. Que, en el contexto antes acotado, es que el Ministerio Público en su requisitoria oral al formular acusación en el extremo referido a los delitos de prevaricato y cohecho pasivo, refiere que en autos obran elementos de prueba suficientes, cuyo material fáctico se encuentra sustentado en la emisión de la resolución número veintidós de fecha catorce de Noviembre de dos mil tres, suscrita por el acusado y por el Juez Superior Cristóbal Pantaleón Achahui Campos, en la que se dio libertad al entonces Presidente Regional de Madre de Dios, Rafael Edwin Ríos López, donde se consignó indebidamente que se había desvanecido el peligro procesal alrededor de éste último; la segunda irregularidad está alrededor de la encargatura que se otorgó al señor Paul Jesús Vite León como Director de Regional de Pesquería de Madre de Dios, el uno de diciembre de ese mismo año con retroactividad y sobre esto el Ministerio Público ya lo ha insistido y vuelve a remarcar el veintiuno de noviembre de dos mil tres,

<sup>1</sup> ARMENTA DEU, Teresa: Lecciones de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons – Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid – España, página doscientos cincuenta y tres

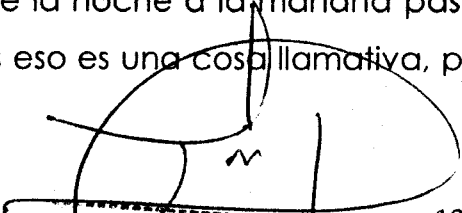
  
Ericka E. Ayala Miranda  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

siete días después de la resolución en que se condene indebidamente libertad provisional, lo que demuestra, mas allá de toda duda razonable, la vinculación que hubo entre una cosa y otra, es decir, el acto de cohecho no consistió en una suma de dinero sino en este favorecimiento al yerno del procesado hecha por el liberado como una suerte de contraprestación sobre el tema.

**VI.- Alegatos sostenidos por la defensa del acusado.-**

37. La defensa alega que el Tribunal debe tener en cuenta para emitir una sentencia –condenatoria o absolutoria– aquellas que se han actuado íntegramente en el juicio oral; en tal sentido sostiene:

38. La aplicación a favor de su defendido del principio de la presunción de inocencia, por ende, su absolución al no existir alguna prueba que respalde la hipótesis acusatoria del Ministerio Público, máxime cuando fueron los propios testigos que ofreció quienes desvirtúan la acusación, así el ex-Presidente Regional, Rafael Ríos, ha desmentido cualquier tipo de vínculo entre él y el acusado respecto a la libertad provisional concedida en el año dos mil tres; igualmente, el testigo Paúl Vite ha señalado que en efecto si ha trabajado en varias oportunidades, en el mismo Gobierno Regional, prueba de ellas son las resoluciones que se ha dado lectura, la cero catorce dos mil tres y cero veintidós dos mil tres así como el memorándum ciento trece dos mil tres, estos documentos refuerzan que el señor Paúl Vite tenía toda la experiencia y capacidad de asumir un puesto y no, como señala el Ministerio Público, que estos son irrelevantes, no podrían ser irrelevantes, en todo caso el cuestionamiento sería si el señor Vite León de la noche a la mañana pase a ser Director Regional de Pesquería, entonces eso es una cosa llamativa, pero

  
Trika E. Ayala Miranda  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

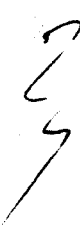
si el señor Vite ya venía ocupando el cargo de director y cargos similares tanto por su experiencia académica.

39. El propio acusado al efectuar su autodefensa fundamentalmente sostiene que los hechos son consecuencia de la animadversión, odio y encono político que se evidencia con la vacancia en el cargo de Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios y la asunción del propio denunciante

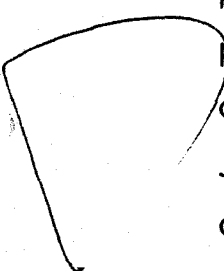

**VII.- En cuanto al delito de Prevaricato.**

40. Que, la defensa del procesado en audiencia pública ha deducida por segunda vez la excepción de prescripción, solicitando se declare extinguida la acción penal por el delito de prevaricato. Que, si bien el artículo noventa, inciso dos del Código de Procedimientos Penales, dispone que vencida la etapa de instrucción no se admitirá solicitud incidental alguna, ni se admitirán nuevas incidencias que fueron materia de una resolución anterior, o que tuvieran el mismo objeto o finalidad que aquellos ya resueltos, como ha sucedido en el presente juicio oral, donde el recurrente ha deducido excepción de prescripción en una anterior oportunidad, también lo es que la norma en comentario, sí permite una excepción a esta regla procesal, cuando señala que sí puede plantearse incidencia similar, siempre que estén fundamentadas en nuevos hechos, por lo que, advirtiéndose que en esta oportunidad la defensa del procesado señala que el hecho habría ocurrido en una fecha distinta - veintiuno de noviembre de dos mil tres- a la señalada por el Ministerio Público en su acusación escrita, respecto a la fecha de suscripción de la resolución presuntamente prevaricadora, resulta procedente admitir el recurso deducido y evaluar si la acción penal ha prescrito o no.

14  
Erika E. Ayala Miranda  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



41. Que, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en que la acción del tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta, dicho en otros términos, mediante este recurso técnico de defensa se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado, sustentado sobre todo, en que pasado cierto tiempo, se elimine la incertidumbre jurídica, siempre y cuando se cumpla con las reglas establecidas para tal efecto por la norma penal sustantiva.



42. Que, conforme se ha sostenido mediante resolución de fecha once de julio del presente año, este Supremo Tribunal asumió la posición sobre la concurrencia de un concurso real de delitos, esto es, cuando hay una pluralidad de acciones independientes, de tal forma que se puedan considerar como hechos ilícitos autónomos y su tratamiento penal, tanto, para la determinación judicial de la pena como para el cómputo de los plazos de prescripción es individual, por lo tanto, es distinto al evento ocurrido el día primero de diciembre de dos mil tres, en que se encargó a Jesús Paul Vite León, la plaza de Director Regional de Pesquería de Madre de Dios, el mismo que era yerno del acusado, circunstancia supuestamente constitutiva del delito de cohecho pasivo, pues presuntamente era la ventaja que recibía a cambio de influir en la decisión judicial sometida a su conocimiento.

43. Que, siendo así, el inicio del cómputo de los plazos de prescripción se realiza desde la data en que se emite la resolución judicial que concede libertad provisional a Ríos López y en el que presuntamente se habrían citado hechos falsos, es decir, a partir del catorce de noviembre de dos

**SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.**

mil tres; de otro lado, la hipótesis legal que comprende el delito en mención está descrito en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, el mismo que reprime el hecho con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, al que debe adicionarse dos años y seis meses más, correspondiente al plazo de prescripción extraordinaria regulado por el último párrafo del artículo ochenta y tres del código sustantivo -que dispone, que la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción-, alcanzando los siete años con seis meses el plazo total de prescripción.

44. Que, conforme a la posición asumida por este Tribunal, el cómputo del plazo de prescripción se realiza teniéndose en cuenta la suspensión de los plazos de prescripción conforme se dispuso mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil diez, de fojas mil doscientos sesenta y tres, integrada mediante resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, de fojas mil doscientos noventa, en estricta aplicación de los alcances de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis.

45. Que, el lapso de tiempo transcurrido desde esta última fecha hasta el veintiuno de enero del presente año -data en que esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, deja sin efecto la medida de contumacia dispuesta contra el recurrente- no se tiene en consideración para el cómputo de los plazos prescriptivos, los tres meses y diecisiete días en que quedaron suspendidos los plazos de prescripción; no obstante ello, a la fecha han transcurrido los siete años y seis meses, atendiendo al criterio asumido por este Supremo Tribunal en la resolución de fecha catorce de julio del presente año, en la que se indicó que faltaban un mes y veinte días para que la acción penal prescribiera en cuanto al delito de prevaricato, lapso de tiempo que conforme se ha indicado, a la fecha, ha

*Erika T. Ayala Miranda*  
Secretaria

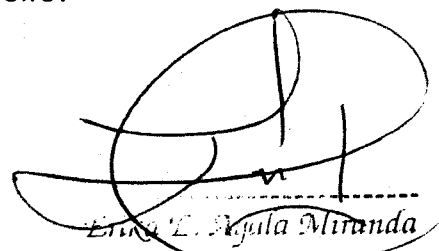


transcurrido en exceso, atendiendo también que el operador judicial debe garantizar seguridad jurídica a los justiciables, garantizándole la predictibilidad de las decisiones judiciales; y observándose además, el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, en esta oportunidad, debe ampararse el recurso promovido por el recurrente.

**VIII.- Respecto al delito de Cohecho Pasivo.**

49. El delito de cohecho en el aspecto etimológico proviene de la palabra en latín *confectus*, participio del verbo latino *confiere*, que significa acabar, negociar. Es una conducta que comete un funcionario público cuando, en provecho propio, solicita o recibe, por sí mismo, dádiva o presente o acepta ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito. También hay cohecho cuando tiene lugar un acto injusto relativo, por acción o abstención al ejercicio de su cargo. En el delito del cohecho se incluyen a los jurados, árbitros, peritos o cualquier otra persona que interviene o desempeña algún puesto en el ámbito de la función pública.

50. El cohecho es un delito contra la administración pública que constituye un acto bilateral que ataca a la rectitud y buen proceder propios del funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones, corrompiéndole a base de dinero, dádiva o promesa, para obtener el cohechador un beneficio justo o injusto a través de la acción u omisión de dicho funcionario. El cohecho consiste en poner precio a un acto de la administración pública que debía ser gratuito.

  
Ericka E. Aguila Miranda  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

51. El delito de cohecho consiste en una compra-venta de la función pública, su naturaleza está en su contractualidad o bilateralidad, es decir, el hecho de que implica una especie de contrato indebido entre el funcionario y el particular con prestación y contraprestación, esa es la diferencia básica con la "concusión" donde siempre hay "unilateralidad, pues el funcionario exige, obliga y coacciona al administrado<sup>2</sup>.

52. Se denomina cohecho pasivo al delito del funcionario público que se deja corromper, en oposición al acto del particular que induce a la corrupción, denominado cohecho activo.

53. El cohecho es doloso debido a que el agente que tiene la plena intención de ejecutarlo, consciente y voluntariamente solicita o recibe indebidamente para sí, solicita o recibe indebidamente para sí, dinero o cualquier otra dádiva, o acepta una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

54. El interés jurídico o bien jurídico tutelado en este delito, es el que tiene la administración pública de que el desarrollo o funcionamiento de la actividad estatal discurra en todos sus ámbitos -legislativo, ejecutivo y judicial- por un cauce de honradez sin ser inficionado (cohechado) por enriquecimientos ilícitos o desviaciones, también se considera que la lealtad es afectada y el respeto a la administración pública.

55. En nuestro Código Penal Peruano el cohecho pasivo específico se encuentra tipificado en el artículo trescientos noventa y cinco, primer párrafo, pues existe una delimitación del ámbito de la autoría que es casi exclusiva a Magistrados, Fiscales (éstos comprenden a todas las instancias)

<sup>2</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel: Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano; Palestra Editores; Lima - Abril de 2003; Segunda Edición; pag.409.

Peritos, Miembros del Tribunal Administrativo y el tipo comprende también otros sujetos activos dentro del marco de la interpretación analógica.

56. Como puede apreciarse la calidad especial del sujeto activo está enfocada en aquellos que tienen conocimiento (funcional y territorial) y facultad para resolver determinadas situaciones confrontacionales, y se soslaya, por ejemplo, a otros tipos de funcionarios públicos que ocupan cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública.

57. Desde la expedición del Código Penal de mil novecientos noventa y uno hasta la fecha, el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal ha sido objeto de diversas modificaciones, siendo su texto original modificado hasta en cuatro oportunidades, así el primero de ellos, se dio mediante Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos ochenta y nueve, publicado con fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y dos; posteriormente este fue modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley número veintiséis mil quinientos setenta y dos, publicada el cinco de enero de mil novecientos noventa y seis; luego fue modificado por el artículo primero de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y tres, publicada con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis; y finalmente, por el artículo primero de la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, publicada el seis de octubre de dos mil cuatro.

58. Ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, por ello, el artículo seis del Código Penal prescribe que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión del hecho punible, empero, se aplicará sólo en el

caso que le sea más favorable al reo<sup>3</sup>, esto, en virtud del segundo párrafo del artículo ciento tres y el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

59. Bajo esas premisas legales puede extraerse del texto de los citados preceptos que la ley penal aplicable a una relación jurídica será la que se encuentre vigente cuando sucedió la *quaestio facti* –como regla general- o, en su defecto, la que se promulgue con posterioridad siempre que sea más beneficiosa. Para establecer la mayor benignidad en la sucesión de leyes aplicables a un caso concreto –cuando concurra más de una ley desde el momento de ocurrido de los hechos- debe efectuarse una comparación entre el contenido de los dispositivos que contengan y sobre ese mérito decidirse por la que sea más favorable<sup>4</sup>.

60. Conforme a la exposición realizada por la defensa durante el juicio oral, sobre todo, en el alegato de la abogada defensora y la denominada defensa material efectuada por el propio acusado, no se cuestionó ni se aludió acerca de cuál de las leyes modificatorias era la aplicable a su caso, empero, tampoco lo hizo el titular de la acción penal conforme es de inferirse de su requisitoria oral e incluso, de su propio dictamen escrito de fojas mil trescientos cincuenta y siete, por lo tanto, no habiendo variado ninguno de los elementos constitutivos del delito, este Supremo Tribunal asume el criterio que la norma aplicable es la vigente en la fecha de los hechos; máxime, cuando la última modificatoria realizada por la Ley veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, vigente en la actualidad, extiende la hipótesis legal o

<sup>3</sup> Art. 6º del Código Penal.- La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.(...).

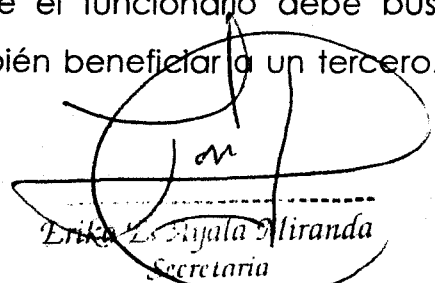
<sup>4</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116 – Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, de fecha 13 de octubre de 2006, fundamento jurídico 09

conducta punible a la solicitud directa o indirecta de donativos promesas, incluyendo ahora a la intervención de un tercero para ejecutar el pedido ilícito sin la intervención del Magistrado, por ende, manifiestamente desfavorable a los intereses del acusado.

61. El artículo trescientos noventa y cinco vigente en la fecha de los hechos, sanciona al "Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo que solicite y/o acepte donativo, promesa o cualquier otra ventaja, a sabiendas que es hecha con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometida a su conocimiento",

62. El tipo penal alberga dos supuestos claramente diferenciados, uno de "carácter unilateral", mediante el cual el funcionario "solicita" un bien, y uno de "cohecho" que exige del sujeto activo ""acepte" el bien ofrecido por otro, en ambos casos, sólo se refiere al funcionario que actúa directamente, aquí la interrogante es poder aclarar qué sucede cuando el que recibe la ventaja es un tercero (funcionario o no) o por persona interpuesta, pues no olvidemos que los términos de la acusación específicamente se refieren a un beneficio de un tercero, toda vez, que según los términos de la imputación, el acusado concedió libertad provisional al procesado Rafael Edwi Ríos López a cambio de que éste último aprovechando su condición de Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, nombre a Jesús Paul Vite León (tercero), como Director Regional de Pesquería, quien por cierto era yerno del procesado José Mariano Reyes Delgado, por estar casado con su hija María Reyes Sayán.

63. Nuestro tipo penal no especifica que el funcionario debe buscar siempre su propio beneficio o pueda también beneficiar a un tercero. En

  
Erika Esquivela Miranda  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

la doctrina existe discusión al respecto, no habiéndose arribado hasta la fecha a un posición dominante, una de ellas por ejemplo la cita Manuel Abanto Vásquez, quien para despejar sus dudas recurre al caso del nuevo Código Penal Español, al sostener que el tipo penal del artículo cuatrocientos diecinueve de dicho norma extranjera ha tenido que "especificar", que el provecho buscado puede ser para sí mismo "o para un tercero" y lo mismo ha ocurrido en la legislación penal alemana<sup>5</sup>. A criterio de este Supremo Tribunal debe obsérvese aquí un detalle relevante, pues en ambos casos, en el caso de los legisladores extranjeros han tenido que ampliar la conducta punible incluyendo esta posibilidad, en clara y evidente atención a la inaplicabilidad de la analogía, toda vez, que no es permisible calificar el hecho punible como delito o falta, para definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medidas de seguridad que les corresponde, prohibición expresamente señalada en nuestro Código Penal, en sus Principios Generales, Artículo III<sup>6</sup>.

64. Aún así, Abanto Vásquez sostiene que al no haber ninguna aclaración legal en el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, puede entenderse que el beneficio buscado puede abarcar también a terceras personas solamente cuando se trate de un caso de "cohecho mediato" donde el funcionario, a través del beneficio de otro, también resulta beneficiado. En estos casos, debe exigirse que exista por lo menos un beneficio posterior para del propio funcionario público, pues recién entonces cabría apreciar un atentado contra el principio de "imparcialidad" del ejercicio de la función pública<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel: Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano; Palestra Editores; Lima – Abril de 2003; Segunda Edición; pag.444.

<sup>6</sup> Art.III del Título Preliminar – Principios Generales.- No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde

<sup>7</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel: Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano; Palestra Editores; Lima – Abril de 2003; Segunda Edición; pag.445.

*[Handwritten signature]*  
 Enika L. Ayala Miranda  
 Secretaria

65. Fidel Rojas Vargas también ha sostenido esta interrogante, tratando de obtener mayor claridad sobre el tema de provecho de terceras personas, conocida en la doctrina como el cohecho transversal, esto es aquellas personas distintas al funcionario o servidor público que se benefician con el donativo o la ventaja, reconociendo dicho autor también, que es una hipótesis no contemplado expresamente por la norma penal peruana, a diferencia de lo que pasa en otras figuras penales, por ejemplo en el peculado (apropiación de caudales o efectos para sí o para otro), y de las forma como se regula en otras legislaciones (al citar igualmente el Código Español, cuyo artículo cuatrocientos diecinueve que ha formulado al formulación amplia "en provecho propio o de tercero), por ello concluye que la solución está en exigir, en todo caso, que ambos resulten beneficiados, tanto el tercero como el sujeto público, esto es, que el funcionario o servidor público tenga la posibilidad de disponer de la ventaja, esto es, ejerza finalmente dominio sobre ella<sup>8</sup>.

66. Sin embargo, en el caso de autos no se observa beneficio mediato alguno, en tanto, que la encargatura entregada a Jesús Paul Vite León como Director de la Dirección de Acuicultura e Investigación de la Dirección Regional de Pesquería en la Plaza de Director Regional de Pesquería de Madre de Dios, no iba a redundar en que el funcionario o servidor público iba a disponer finalmente de dicha ventaja; más aún, si por Resolución Directoral número catorce – dos mil tres – REGIÓN – MDD/DRP, de fecha dos de julio de dos mil tres, fue designado como Residente de las Obras en los "Proyectos de Rehabilitación de Diques y Sistemas de Captación de Agua para Uso Pisícola" y "Rehabilitación del Centro Acuícula la Cachuela" del Programa de Emergencia, hasta el

<sup>8</sup> ROJAS VARGAS, Fidel: Delitos contra la Administración Pública; Cuarta Edición; Grijley; enero 2007; Pag.628

## SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

término de las obras; y asimismo, por Resolución Directoral número cero veintidós – dos mil tres – REGIÓN-MDD/DRP, de fecha primero de octubre de dos mil tres, se contrató a Jesús Paul Vite León en el cargo de Director de Programa Sectorial II, de la Dirección Regional de Pesquería de Madre de Dios, mediante contrato a plazo fijo a partir del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, elementos indiciarios que no hacen más que evidenciar la experiencia en estos rubros y la idoneidad o lo innecesario del acto por el cual se acusa al procesado; que siendo así y no existiendo, ni siquiera en estas circunstancias una demostración de un beneficio mediato para el acusado, es evidente que su conducta no se adecúa dentro de la hipótesis legal descrita por el numeral trescientos noventa y cinco del Código Penal.

67. Que otro elemento de juicio que puede coadyuvar en aclarar la posibilidad de un cohecho transversal, también lo encontramos en la propia jurisprudencia nacional, así en el Acuerdo Plenario número uno . dos mil cinco / ESV - veintidós – Pleno Jurisdiccional de los Vocales en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del año dos mil cinco, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que acordó constituir en precedente vinculante, el recurso de nulidad número mil noventa y uno – dos mil cuatro, cuarto fundamento jurídico, de fecha veintidós de marzo de dos mil cinco – Lima, que señala: "Cuarto: Que, previo al análisis de la conducta de procesados, resulta pertinente precisar conceptos relativos al tipo penal imputado; que, en efecto, el delito de corrupción de funcionarios previsto en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal tiene como verbo rector entre otros el término "aceptar", el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece o entrega un donativo, promesa o cualquier otra ventaja, y el funcionario o servidor público que acepta lo ofrecido para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones; de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo que es propio del funcionario o servidor público, por el comportamiento del quien se deja corromper (...)" que si bien la Ejecutoria

24  
Erika S. Ayala Miranda  
Secretaria



Suprema en comentario no versa específicamente respecto al delito comprendido en el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, también lo es que igualmente constituye una modalidad de cohecho - cohecho pasivo propio- donde tampoco se contempla expresamente la posibilidad del tema del provecho de terceras personas, infiriéndose de la misma que el comportamiento sólo es "propio del funcionario o servidor público".

68. Que, para la controversia *submateria*, es trascendente también el hecho que al realizarse una interpretación sistemática del Código Penal en cuanto a la Sección IV - Corrupción de Funcionarios, del Capítulo II - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, Título XVIII sobre Delitos contra la Administración Pública, donde se encuadra el delito de cohecho, también incluye a los delitos de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo y Tráfico de Influencias comprendidos en los artículos trescientos noventa y nueve y cuatrocientos del Código Penal, respectivamente, en donde en estos casos, el legislador sí ha considerado expresamente señalar la intervención de un "tercero" a diferencia de la hipótesis legal comprendida por el artículo trescientos noventa y cinco del mencionado texto legal, por lo que es inferirse que el beneficio de terceros no se encuentra como elemento constitutivo del delito.

69. Que por lo demás, tampoco puede dejar de valorarse lo señalado por el testigo, Rafael Edwi Ríos López, quien en juicio oral ha sostenido la existencia de carencia de profesionales para ejercer los cargos directrices, teniendo que recurrir a los cuadros de profesionales que ya existían, entre los cuales se encontraba el señor Paúl Vite, quien ejercía y se desempeñaba en ese momento como funcionario de la Dirección Regional de la Producción,

1 25  
Erika E. Ayala Miranda  
Secretaria

**SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.**

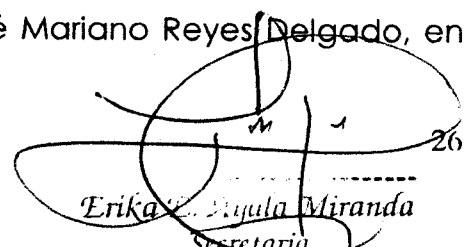
contratado por el señor José de la Rosa Del Maestro Ríos, quien precisamente lo había denunciado penalmente y lo reemplazó en el cargo; asimismo, el propio testigo Jesús Paúl Vite León, sostuvo en juicio oral, que antes de su designación ya había sido designado como Director de Acuicultura e Investigación de la Dirección Regional de Pesquería de Madre de Dios, en el mes de octubre del año dos mil tres y había asumido el proyecto para la reconstrucción de estanques y siconos en Madre de Dios, designado por el ingeniero Arístides López, cuando no estaba ejerciendo el cargo el señor Rafael Ríos López, todo lo cual no hace más que revelar que dicha designación no era extraña o ajena a su profesión, esta situación, incluso, la reconoce el testigo José De la Rosa Del Maestro Ríos, quien audiencia pública de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once, por video conferencia, sostuvo que Vite León sí estuvo trabajando en el Gobierno Regional antes de su designación, incluso, desde el veintitrés de mayo de dos mil tres, por todas estas razones, resulta de aplicación en su caso los alcances del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

**FALLAN**

I.- Declarando **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal promovida por la defensa del acusado José Mariano Reyes Delgado, en

  
Erika C. Aguila Miranda  
Secretaria  
26  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

relación del delito contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado;

**II.- ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a José Mariano Reyes Delgado como presunto autor del delito de Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo en agravio del Estado.

**III.- ORDENARON** que una vez consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes policiales y judiciales del acusado, que se haya generado con motivo del presente juzgamiento, oficiándose a las autoridades correspondientes; y se archive el proceso, con aviso al Juez de origen.

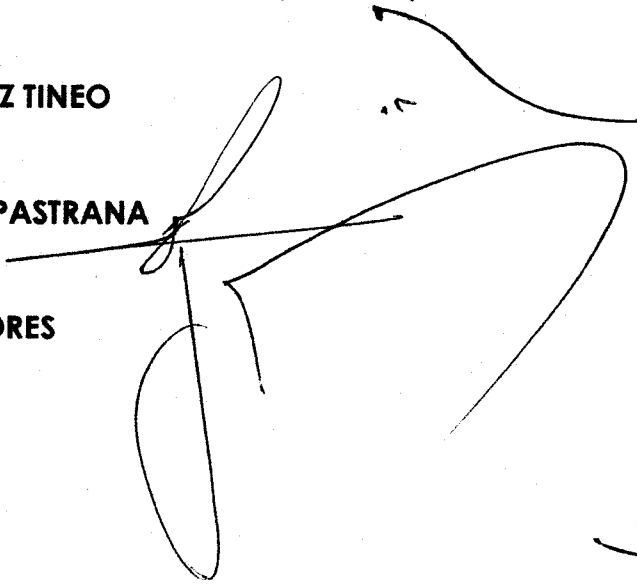
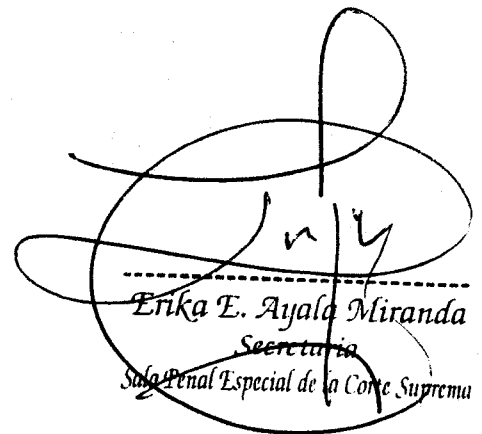
Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ TINEO**

**PARIONA PASTRANA**

**NEYRA FLORES**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.An official stamp with a circular border. Inside the circle, there is a handwritten signature. Below the signature, the text reads: "Erika E. Ayala Miranda", "Secretaria", and "Sala Penal Especial de la Corte Suprema".